

RE: EXPEDIENTE 08001418900820200006400

Marina Berdugo Jaimes <marinaberdugo@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 8:07

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (275 KB)

RECURSO AUTO NIEGA DESISTIMIENTO CARLOS JOSE DE LA HOZ.pdf;

De conformidad con su correo electrónico del día 24 de Abril de 2.023 a las 8:49 p.m., he podido visualizar los autos emitidos dentro del presente proceso.

De conformidad como corresponde, me permito adjuntar memorial que contiene RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 20 de abril de 2.023 por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito.

Cordialmente,

MARINA BERDUGO JAIMES

Abogada

Tel 3174979360

De: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 8:49 p. m.**Para:** Marina Berdugo Jaimes <marinaberdugo@hotmail.com>**Asunto:** RE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO 08001418900820200006400

Buenas tardes:

Atendiendo a su solicitud se le informa lo siguiente:

La Rama Judicial ha implementado plataformas como el TYBA y el Micrositio y/o la página web de los despachos para que el usuario pueda acceder a las consultas de los procesos, es por ello que le comparto la dirección de la página web de esta agencia judicial para que acceda al módulo de consulta de estados electrónicos y pueda usted mismo realizar la descarga de las providencias requeridas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Juzgado 008 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla



De: Marina Berdugo Jaimes <marinaberdugo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 9:14

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO 08001418900820200006400

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar informe sobre el proceso en referencia, ya que no he podido obtener nueva información desde el 18 de octubre de 2.022, he intentado radicar memorial de desistimiento tácito y no figura en lo que he podido apreciar.

Cordialmente,

MARINA BERDUGO JAIMES

Abogada

Tel 3174979360





Marina Berdugo Jaimes

Abogada

Calle 79 A No. 26C-38 Tel. 3025259 – Cel. 3174979360

Correo Electrónico: marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Barranquilla, abril 25 de 2.023

Doctor

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

JUEZ 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

BARRANQUILLA

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418900820200006400

DE: COOTRACERREJON

CONTRA: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y OTRO

MARINA BERDUGO JAIMES, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491.314 de Valledupar (Cesar), abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 134.435 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del señor CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, demandado dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro del término legal, ante usted con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUGSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 20 de Abril de 2.023, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, lo que había sido solicitado de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el proceso está inactivo desde el 24 de febrero de 2.022, cuando se emitió auto que ordenó unas medidas cautelares, notificado por estado el 25 de febrero de 2.022, es decir, ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación y el proceso continúa con las medidas previas, a excepción de ahora, cuando se emite auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **mediante auto presuntamente emitido el día sábado 22 de Abril de 2.023, según se aprecia al consultar el proceso en la página.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. En mi calidad de apoderada judicial del demandado CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS, presenté solicitud de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el proceso está inactivo desde el 24 de febrero de 2.022, cuando se emitió auto que ordenó unas medidas cautelares, notificado por estado el 25 de febrero de 2.022, habiendo transcurrido más de un año sin



Marina Berdugo Jaimés

Abogada

Calle 79 A No. 26C-38 Tel. 3025259 – Cel. 3174979360

Correo Electrónico: marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

que se solicitara o realizara ninguna actuación diferente a mantener vivo el proceso a través de solicitar o reiterar las medidas cautelares previas.

2. El despacho, mediante auto de fecha 20 de abril de 2.023, no accedió a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, la última actuación data en virtud del auto de fecha 01 de marzo de 2023 notificado por estado No. 26 el 02 de marzo de 2023, a través del cual se resuelven solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte actora, y no se tiene por notificada a la demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ.
3. De manera atenta y respetuosa me permito impugnar la anterior decisión, por considerarla errada y lesiva para los intereses de mi mandante, y constituir el recurso una tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, frente al poder público.
4. Respecto del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013 indicó: “(...) Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”
5. Es de resaltar que han transcurrido más de tres (3) años desde que se presentó la demanda ejecutiva en Febrero 3 de 2.020 y aún en fecha marzo 1 de 2.023 se emitió auto donde se establece *“No tener como surtida la notificación personal de la parte demandada y decreta embargo inmueble...”*
6. En el presente caso, mediante auto de fecha 20 de abril de 2.023, el Despacho negó la solicitud de desistimiento tácito, indicando que *“No accederá a la solicitud de decretar la terminación y Requírase a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada”*
7. El mandamiento de pago fue emitido el 14 de Julio de 2.020, el 15 de Julio de 2.020 se emitió orden de embargo y el 24 de febrero de 2.022 se decretó



Marina Berdugo Jaimés

Abogada

Calle 79 A No. 26C-38 Tel. 3025259 – Cel. 3174979360

Correo Electrónico: marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

una medida cautelar, hasta la fecha no se ha notificado a la demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838.

8. El desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso.
9. En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como “aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez”
10. Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el Juez apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para la aplicación de la norma.
11. En el presente caso no es justicia pasar por alto circunstancias como que el presente proceso desde que fue presentada la demanda, lleva más de 3 años sin que haya pasado de las MEDIDAS PREVIAS, **no se ha realizado la notificación a los demandados**, ya que aún mediante auto de fecha abril 20 de 2.023 “que niega la solicitud de desistimiento tácito” se ordena al demandante notificar en debida forma a la parte demandada.

De conformidad con lo antes expuesto, humildemente considero que la decisión del Despacho de negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, desfigura totalmente la razón por la cual se instituyó dicha figura jurídica y por el contrario se está premiando las conductas dilatorias y facilistas de la parte ejecutante, que no avanza en el proceso porque se mantiene cómodo con el



Marina Berdugo Jaimes

Abogada

Calle 79 A No. 26C-38 Tel. 3025259 – Cel. 3174979360

Correo Electrónico: marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

embargo previo del salario de mi mandante, premiando así el juzgador la conducta de desinterés en el avance del proceso.

Es de aprovechar esta oportunidad para indicarle al señor Juez, que POR FAVOR realice un control de legalidad del presente proceso, ya que existen situaciones irregulares como las que trato de copiar a continuación, tomado de la página de Consulta de Procesos:

2023-04-24

Fijación Estado

2023-04-22

Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

Como puede apreciar, señor Juez, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue presuntamente emitido el día sábado 22 de abril de 2.023.

Del señor Juez, con toda mi consideración:

MARINA BERDUGO JAIMES

C.C. 42.491.314 de Valledupar

T.P. 134.435 del C.S.J.